

**DIPUTADO ALDO MEZA HERNÁNDEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE LA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**  
**PRESENTE**

Quien suscribe, **YARABI GONZALEZ MARTÍNEZ**, Diputada por el Distrito IX e integrante del Grupo Legislativo de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; de los artículos 25 fracción IV, 47, 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y del artículo 65 del Reglamento de esa Ley, someto a la consideración del Pleno de esta honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**El Municipio y el Derecho a la Participación Ciudadana Local**

*El Ayuntamiento: el orden de gobierno más próximo a la ciudadanía*

El Ayuntamiento mexicano constituye la expresión más inmediata del poder público en la vida cotidiana de las personas. Su naturaleza, funciones y cercanía territorial lo convierten en la institución que primero recibe, procesa y atiende las demandas sociales. El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal en *La Guía para el Buen Gobierno Municipal*<sup>1</sup> lo define como el órgano principal y máximo que ejerce el poder municipal y subraya que es la autoridad más inmediata y cercana al pueblo, al cual representa y de quien emana el mandato. Esta caracterización es fundamental para comprender por qué el municipio es la base del sistema federal mexicano y el espacio donde se materializa la relación entre gobernantes y gobernados.

En la Guía se enfatiza que el municipio es el espacio geográfico y social donde ocurre todo... toda nuestra vida se da dentro de los municipios". Esta afirmación sintetiza la centralidad del gobierno municipal en la experiencia cotidiana: ahí se resuelven problemas de alumbrado, basura, seguridad, infraestructura escolar, caminos, agua potable y servicios básicos. A diferencia de los poderes estatales o federales, cuya acción suele ser más abstracta o distante, el Ayuntamiento opera sobre necesidades inmediatas y visibles. La cercanía del gobierno municipal no es solo territorial, sino también política y social. Los servidores públicos municipales comparten con los ciudadanos los problemas, las carencias, las soluciones y las aspiraciones que tiene toda la comunidad". Esta convivencia cotidiana genera una relación directa que obliga a las autoridades a conocer de primera mano las condiciones de vida de la población y a responder con eficacia y sensibilidad.

En contraste con otros órdenes de gobierno, el Ayuntamiento posee una estructura colegiada que refuerza su carácter democrático. Sus integrantes –presidente municipal, síndicos y regidores– son electos por voto popular directo, lo que garantiza que la representación sea inmediata y plural. En la misma Guía, se señala que cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Esta ausencia de intermediación fortalece

<sup>1</sup> SAGARPA, SEGOB, INAFED & INCA Rural. (2004). *Guía para el buen gobierno municipal*. Secretaría de Gobernación. Consultado en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/381098/Tomo\\_1\\_Guia\\_para\\_el\\_Buen\\_Gobierno\\_Municipal.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/381098/Tomo_1_Guia_para_el_Buen_Gobierno_Municipal.pdf)

la autonomía municipal y permite que las decisiones se tomen con base en las necesidades locales. La proximidad del Ayuntamiento con la ciudadanía también implica una responsabilidad ampliada: debe ser capaz de gestionar recursos, planear el desarrollo, coordinar servicios y promover la participación comunitaria. Su misión es resolver problemas y procurar la convivencia armónica de la comunidad. En suma, el Ayuntamiento es la institución donde la democracia se vuelve tangible y donde la acción pública tiene efectos directos en la vida diaria.

#### *La deliberación en Cabildo y su impacto en la vida cotidiana de los gobernados*

El Cabildo es el espacio institucional donde se expresa la deliberación democrática municipal. En él se discuten, acuerdan y formalizan las decisiones que afectan de manera inmediata a la población. En la Guía se describe como un órgano colegiado de pleno carácter democrático en el que sus miembros deciden y acuerdan sobre los asuntos colectivos. Su funcionamiento es, por tanto, el corazón del gobierno municipal. Las sesiones de Cabildo (ordinarias, extraordinarias y solemnes) constituyen el mecanismo mediante el cual se analizan políticas públicas, se aprueban programas y se supervisa la administración. Estas sesiones son de esencial importancia, pues a través de ellas se aprueban las políticas y los programas de gobierno municipal y se formaliza el ejercicio de la función pública municipal. Cada acuerdo tomado en Cabildo tiene efectos concretos: desde la aprobación de un reglamento de limpia hasta la asignación de recursos para obras, servicios o programas sociales.

La deliberación en Cabildo es también un ejercicio de transparencia y participación. Aunque históricamente existió el cabildo abierto, en la Guía se explica que hoy este principio democrático puede expresarse mediante sistemas de consulta y participación de la comunidad. La discusión pública de los asuntos municipales permite que la ciudadanía conozca cómo se toman las decisiones y qué criterios se utilizan para priorizar obras, servicios o políticas. El impacto del Cabildo en la vida cotidiana es directo. Cada sesión puede traducirse en acciones concretas: reparación de luminarias, apertura de caminos, regulación del comercio, protección del patrimonio cultural, fortalecimiento de la seguridad pública o implementación de programas de bienestar. La administración municipal, por tanto, debe ser eficaz y eficiente en la atención a las demandas de la comunidad, y esa eficacia se construye precisamente en el Cabildo, donde se definen prioridades y se asignan recursos.

La deliberación en Cabildo no debe entenderse solo como un trámite administrativo, sino un proceso democrático que impacta directamente en la calidad de vida de la población. Su funcionamiento adecuado permite que el municipio sea un verdadero orden de gobierno, capaz de responder con oportunidad, transparencia y eficacia a las demandas ciudadanas.

### **El Principio de Máxima Publicidad como Eje Rector del Estado Democrático**

#### *El derecho de acceso a la información como fundamento democrático de los Ayuntamientos*

El derecho de acceso a la información pública constituye uno de los pilares esenciales para la consolidación democrática en México, particularmente en el ámbito municipal, donde se materializa la relación más directa entre ciudadanía y gobierno. Tal como expone Bustillos Roqueñí<sup>2</sup>, la transparencia y la publicidad de los actos gubernamentales no son una moda ni un accesorio administrativo, sino piezas fundamentales para la justicia. Esta afirmación permite comprender que la información pública es un bien colectivo cuya apertura fortalece la legitimidad institucional y limita los márgenes de discrecionalidad en la toma de decisiones.

<sup>2</sup> Bustillos Roqueñí, J. (2007). *Máxima publicidad y la reserva de información como excepción*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

El principio de máxima publicidad, incorporado al artículo 6° constitucional, establece que toda información en posesión de autoridades, incluidos los Ayuntamientos, debe ser pública salvo excepciones estrictamente justificadas por interés público. En palabras del propio autor, este principio rompe con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información gubernamental y establece un principio democrático básico que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público. Así, la publicidad se convierte en una herramienta para equilibrar el poder entre gobernantes y gobernados, evitando que la información sea utilizada como recurso de control político o como mecanismo de exclusión ciudadana.

La transparencia municipal adquiere relevancia adicional porque los Ayuntamientos concentran funciones esenciales para la vida cotidiana: servicios públicos, ordenamiento territorial, seguridad, infraestructura y administración presupuestal. En este nivel, la opacidad puede traducirse en afectaciones directas a la comunidad, mientras que la apertura informativa permite evaluar la pertinencia, eficiencia y legalidad de las decisiones colegiadas. Se puede afirmar, por tanto, que la transparencia implica ese paso de exposición y apertura que se requiere, por principio, de las administraciones y los funcionarios para dar a conocer sus acciones en tanto refieren e inciden en la esfera pública. En consecuencia, el acceso a la información no sólo habilita la vigilancia ciudadana, sino que también permite comprender los procesos internos de toma de decisiones y los factores estructurales que influyen en la acción pública municipal.

La reserva de información, por su parte, debe ser excepcional y estrictamente justificada. Bustillos Roqueñí advierte que, aunque existen casos legítimos como la seguridad pública o la protección de datos personales, estas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y su aplicación limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. En el ámbito municipal, donde históricamente han existido prácticas de discrecionalidad, clientelismo y debilidad institucional, este criterio es indispensable para evitar abusos y garantizar que la reserva no se convierta en un mecanismo de ocultamiento.

#### *El escrutinio público de las decisiones colegiadas en los Ayuntamientos*

El escrutinio público de las decisiones colegiadas en los Ayuntamientos es indispensable para asegurar que la acción gubernamental responda a intereses colectivos y no a agendas particulares. La transparencia, entendida como apertura informativa y como práctica institucional, permite observar cómo se construyen las decisiones, qué actores intervienen, cuáles son los criterios utilizados y cómo se distribuyen los recursos públicos. En términos de Eufracio Jaramillo<sup>3</sup>, la transparencia debe proveer las herramientas suficientes para conocer, evaluar y controlar la caja negra que implica la administración gubernamental. Esto es especialmente relevante en el nivel municipal, donde la cercanía con la ciudadanía exige mayor claridad y responsabilidad.

Los Ayuntamientos, como órganos colegiados, toman decisiones que afectan directamente la vida comunitaria: presupuestos, reglamentos, servicios públicos, obras, concesiones y políticas locales. Sin embargo, estas decisiones se desarrollan en contextos estructurales desiguales, donde las capacidades institucionales, financieras y técnicas varían significativamente entre municipios. Eufracio Jaramillo señala que la transparencia municipal debe analizarse considerando sus disímiles capacidades organizativas e institucionales, de sus diferentes posiciones socioeconómicas y accesos a recursos financieros. Por ello, el

<sup>3</sup> Eufracio Jaramillo, J. F. (2019). *La evaluación de la transparencia en los municipios de Jalisco*. En México: transición y vértigo. ITESO.

escrutinio público no sólo debe centrarse en la publicación de información, sino también en la comprensión de los factores que condicionan la acción pública.

La evaluación ciudadana demuestra que la transparencia puede convertirse en un incentivo para mejorar prácticas administrativas y fortalecer la rendición de cuentas. No obstante, también revela que algunos municipios utilizan la transparencia como mecanismo de capitalización política, buscando figurar como los más transparentes sin necesariamente transformar sus procesos internos. Eufracio Jaramillo advierte que la transparencia vende y brinda legitimidad pública, pero advierte que esto puede ser problemático si se convierte en un fin en sí mismo y no en una práctica sustantiva. El escrutinio público, por tanto, debe ser crítico, contextual y orientado a la mejora continua.

La máxima publicidad exige que las decisiones colegiadas sean accesibles, comprensibles y oportunas. Esto implica publicar actas de Cabildo, votaciones, dictámenes, presupuestos, contratos y cualquier información que permita reconstruir el proceso de decisión. La publicidad implica el debate racional a través del escrutinio de la sociedad. En el ámbito municipal, este debate es fundamental para evitar prácticas discrecionales, fortalecer la participación ciudadana y garantizar que las decisiones respondan a necesidades reales.

Finalmente, el escrutinio público contribuye a equilibrar la relación entre ciudadanía y gobierno. Permite identificar fallas, exigir correcciones y reconocer buenas prácticas. En un país donde los municipios enfrentan desigualdades estructurales y cargas administrativas crecientes, la transparencia y la vigilancia social se convierten en herramientas indispensables para construir gobiernos locales más eficientes, responsables y democráticos.

### Marco convencional y legal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> establece, en su artículo 6º que

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

...

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley

<sup>4</sup> Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

[...]

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

**a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

[...]

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, dispone que:

<sup>5</sup> Cámara de Diputados. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

**Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

**Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**X.** Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

[...]

**Artículo 10.** Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

A nivel estatal, la Constitución Política<sup>6</sup> establece que:

**Artículo 4 Bis. ...**

[...]

Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, plural y oportuna, así como a la protección de sus datos personales conforme a la ley reglamentaria. Este derecho estará garantizado por el Estado.

El derecho de acceso a la información pública se regirá por los siguientes principios y bases:

<sup>6</sup> Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Constitución Política del Estado de Hidalgo. [https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, a quienes se les denominará sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones y en los términos que señalen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley de la materia, determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

[...]

**Artículo 122.-** Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 123.-** El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

**Artículo 124.** Los Ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con la ley respectiva, bajo los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva.

...

[...]

**Artículo 141.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

...

**Artículo 142.-** Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

**Artículo 147.-** Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes se acuerde que sean privadas, debiendo mediar causa justificada para esa decisión.

En la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo<sup>7</sup> se señala que:

**ARTÍCULO 29.-** El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías que establezca el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

[...]

<sup>7</sup> Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. [https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

**ARTÍCULO 49.-** En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente o Presidenta Municipal, los Síndicos y los Regidores.

Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes.

Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente o Presidenta Municipal y moderadas por quien designe el Ayuntamiento.

[...]

### Propuesta de Reforma

En un Estado Democrático de Derecho, la regla general debe ser la publicidad de los actos de autoridad. El principio de máxima publicidad establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. En el caso de los órganos colegiados, como los Ayuntamientos, la toma de decisiones no solo debe documentarse, sino que el proceso deliberativo mismo debe estar abierto al escrutinio ciudadano. Mantener la publicidad de las sesiones como una simple posibilidad vulnera el derecho humano a la información y debilita la confianza institucional. Actualmente, en el texto vigente del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo permea una ambigüedad normativa al señalar que los Ayuntamientos "*podrán celebrar sesiones públicas*". El uso del verbo *poder* otorga una facultad discrecional que erróneamente convierte a la publicidad de las sesiones en una concesión, y no en una obligación del Estado.

La reforma propuesta subsana esta deficiencia normativa al establecer que las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y se celebrarán de conformidad con lo que establece la Constitución del Estado. Este cambio semántico dota de certeza jurídica al gobernado. Asimismo, la propuesta mantiene intacta la salvaguarda de que las sesiones solo puedan ser privadas como una excepción, requiriendo la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes como ocurre hasta hoy. De esta manera, se armoniza la ley secundaria con los estándares constitucionales y convencionales en materia de gobierno abierto.

Además de ello, con el objeto de ampliar los mecanismos de máxima publicidad, la reforma propone que las sesiones deberán transmitirse en vivo a través de los canales de comunicación oficiales de los que disponga el Ayuntamiento. Esta medida tiene el fin de revertir una tendencia de opacidad en la que las sesiones de Cabildo ocurren a espaldas de la población. Al establecer la transmisión en vivo como un mandato de ley, no solo se elimina esta deficiencia legislativa, sino que se transita hacia un verdadero modelo de gobierno abierto donde el debate de los asuntos públicos es accesible, simultáneo y transparente para todos los habitantes.

Para ilustrar los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| <b>Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo</b> |                        |
|---------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>Texto vigente</b>                                    | <b>Texto propuesto</b> |

**ARTÍCULO 49.-** En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente o Presidenta Municipal, los Síndicos y los Regidores.

Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

[...]

**ARTÍCULO 49.-** En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente o Presidenta Municipal, los Síndicos y los Regidores.

**Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, podrán tener el carácter de ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes, de conformidad con lo que establece la Constitución del Estado, esta ley y los bandos respectivos. Las sesiones de los ayuntamientos deberán transmitirse en vivo a través de los medios de los que disponga el Ayuntamiento y solo** podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

[...]

### **Estimación de Impacto Presupuestal**

En cumplimiento a los principios de austeridad republicana, transparencia y eficiencia que guían la transformación de la vida pública, y de acuerdo con la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, se informa que esta iniciativa no representa un gasto adicional ni extraordinario para las finanzas públicas. Toda propuesta debe ser responsable con los recursos del pueblo, garantizando que el dinero se administre con total honestidad, economía y racionalidad.

Para lograr que las sesiones de los ayuntamientos sean verdaderamente públicas y se transmitan en vivo, no se requiere solicitar dinero extra. Las necesidades técnicas y operativas para llevar a cabo estas transmisiones se cubrirán utilizando el presupuesto que cada ayuntamiento ya tiene autorizado para el año en curso. Esto se realizará mediante un mecanismo de compensación, lo que significa en términos sencillos que los gobiernos municipales deberán generar ahorros y reducir gastos en otras áreas administrativas para poder financiar esta medida, asegurando en todo momento que no se afecten los recursos destinados a los programas sociales, obras y servicios que benefician directamente a la población.

Con esta acción, se reafirma el compromiso de consolidar un gobierno honesto y transparente, demostrando que para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía no se necesitan gastos onerosos, sino la voluntad de hacer un uso responsable del presupuesto disponible, siempre bajo la firme convicción de mandar obedeciendo al pueblo.

### **Proyecto de Decreto**

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

**yarabi.gonzalez@congreso-hidalgo.gob.mx**  
**www.congreso-hidalgo.gob.mx**  
**(771) 71 744 00 Ext. 1251**

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera  
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,  
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 49.- ...**

**Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, podrán tener el carácter de** ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes, **de conformidad con lo que establece la Constitución del Estado, esta ley y los bandos respectivos. Las sesiones de los ayuntamientos deberán transmitirse en vivo a través de los medios de los que disponga el Ayuntamiento y solo** podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

[...]

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Hidalgo contarán con un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a sus respectivos Bandos de Policía y Gobierno y Reglamentos Interiores, a fin de armonizarlos con lo dispuesto en el presente instrumento.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo a los **veintiún** días del mes de **septiembre** de **2026**.

  
**DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
**GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**



**FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.**